

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 16 de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2020-00-982-00.	Nulidad Electoral.	Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez - Concejo Municipal de Mocoa	Auto que resuelve sobre la excepción previa presentada por el Concejo Municipal de Mocoa	15 de julio de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No:	52001-23-33-000-2020-00-982-00.
Demandante:	Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado:	Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
Medio de control:	Nulidad electoral.
Referencia:	Auto que resuelve sobre la excepción previa presentada por el Concejo Municipal de Mocoa.

Auto Interlocutorio N° D003-243-2021

I. ANTECEDENTES.

Subsanado el trámite en relación con la intervención del Concejo Municipal de Mocoa el proceso electoral de la referencia se desarrolló así¹:

1. Mediante auto de 4 de junio de 2021, se ordenó realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al Concejo Municipal de Mocoa y correr traslado para contestar la demanda por el lapso de 15 días, en los términos previstos en los arts. 199, 277 y 279 del C.P.A.C.A. (documento en PDF “08 Auto ordena notificación Concejo Mocoa”).
2. El auto anterior se notificó en estados electrónicos y a través de la remisión de correo electrónico a las partes, el 8 de junio de 2021 (documentos en PDF “09 Estados 08-06-2021” y “10 Notificación auto ordena notificar Concejo Mocoa”).
3. El Concejo Municipal de Mocoa remitió memorial de contestación al correo electrónico del Despacho el **29 de junio de 2021**, dentro del término señalado para

¹ La Sala aludirá al trámite desarrollado con posterioridad a la declaratoria de nulidad de lo actuado en este asunto con respecto al Concejo Municipal de Mocoa, teniendo en cuenta que la nulidad sólo afectó las decisiones que afectaran a dicha entidad. Las actuaciones están contenidas en la carpeta de archivos “Cuaderno incidente de nulidad”

el efecto². El apoderado de la corporación edilicia propuso excepciones de mérito y la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considerando que no existe precisión ni claridad en las pretensiones de la demanda (documento en PDF “11 Contestación demanda Concejo Mocoa”, fl. 80).

4. La Secretaría de esta Corporación corrió traslado de excepciones por el término de tres (3) días desde el 7 hasta el 9 de julio del año en curso, acorde a lo normado en los arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el art. 110 del C.G.P. (documento en PDF “12. Traslado de Excepciones”).
5. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Concejo Municipal de Mocoa, según lo informado en la nota secretarial visible en el documento PDF “13 CUENTA SECRETARIAL TRASLADO EXCEPCIONES”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión de excepciones en el C.P.A.C.A. – modificación introducida con la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el incidente de nulidad y su declaratoria³ en relación con el Concejo Municipal de Mocoa se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que supuso importantes modificaciones en el trámite de las excepciones previas, es menester dar aplicación a lo establecido en la norma en mención, atendiendo a lo señalado en el art. 86 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

² Teniendo en cuenta que el auto que ordenó efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda se notificó el 8 de junio de 2021, el término para contestar la demanda comenzaba a correr a partir del 11 de junio de 2021, 2 días después de la remisión de la notificación y se extendió hasta el 2 de julio de 2021, mientras que la demanda se contestó el 29 de junio de 2021.

³ El 20 de abril de 2021 se propuso el incidente y se decidió el 18 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Negrillas propias).

Ahora bien, realizada la lectura de las normas especiales que rigen el proceso electoral en el C.P.A.C.A., no se observa que en las mismas se regule el tema atinente a la decisión de excepciones, en esta medida, es menester acudir a las normas que rigen el proceso ordinario en virtud de la remisión que se efectúa en el art. 296 del mencionado estatuto⁴.

Efectuada la anterior aclaración, se tiene que el artículo 175 establece lo siguiente en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, veamos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
- 3. Las excepciones.*
- 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*
- 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba*

⁴ **ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. <Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1o. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3o. *Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”⁵ (negrillas propias).*

En cuanto al trámite de la excepción previa propuesta, se tiene que el Concejo Municipal de Mocoa presentó la contestación dentro del término señalado para el efecto, así mismo, se trata de una excepción que no requiere práctica de prueba.

De igual manera, se cumplió el traslado de las excepciones por el lapso de tres días como indicó en el acápite de antecedentes, sin que la parte demandante se pronunciara sobre el particular.

Así las cosas, es del caso pronunciarse sobre la excepción previa de inepta demanda propuesta en este asunto

Aclarado lo anterior, la Sala se pronunciará sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de claridad en las pretensiones propuesta por el apoderado del Concejo Municipal de Mocoa⁶, así:

- **Ineptitud de la demanda por no existir claridad ni precisión en las pretensiones de la demanda**

El apoderado del Concejo Municipal de Mocoa argumenta que, de acuerdo con lo normado en el numeral 2 del art. 162 del C.P.A.C.A., lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad y que las pretensiones deben formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en dicho estatuto para la acumulación de pretensiones.

⁵ Acerca del trámite introducido por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 al trámite de las excepciones, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072-00. Actor: GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA. Demandado: LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA.

⁶ Las demás excepciones presentadas fueron de mérito, que denominó “aplicación del principio de iura novit curia”, “los vicios invocados no tienen la potencialidad de cambiar los resultados del concurso”, y el de “prohibición de la aplicación retroactiva del precedente judicial.” (páginas 97 a 101 – documento en PDF “11 Contestación demanda Concejo Mocoa”)

Al respecto, considera que existe ambigüedad en las pretensiones del accionante, pues de un lado solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 011 del 25 de febrero de 2020 mediante la cual se posesiona al Personero Municipal de Mocoa y de otra parte se apoya en lo señalado en el art. 148 del C.P.A.C.A. para pedir la inaplicación de la convocatoria en el caso en cuestión. Expresa que en dicha norma se indica que pueden inaplicarse con efectos interpartes, los actos administrativos que vulneran la Constitución Política o la Ley y que dicha declaratoria solo produce efectos en el proceso en el cual se adopte.

Sobre el tema, indica que la Corte Constitucional ha dicho que el control por vía de excepción se circunscribe al caso particular por lo que no se anula el acto administrativo excepcionado. En esta medida, según se expone en la sentencia C-122 de 2011, la norma legal o reglamentaria exceptuada por inconstitucional, sigue siendo válida, pues los efectos por vía de excepción son interpartes y solo se aplican al caso concreto, es decir, no tienen la potestad de anular de forma definitiva la norma que se estima contraria a la Constitución.

Por lo dicho, cuestiona si el accionante lo que pretende es que se declare la nulidad de la elección del actual personero municipal para que ocupe el cargo el segundo concursante habilitado de la lista de elegibles, si la convocatoria continúa incólume por haber solicitado su inaplicación con efectos inter partes.

Por lo anterior, en virtud de la obligación que le asiste al demandante de expresar con claridad las pretensiones, invoca la excepción en comento, con el fin de que se proteja el principio de congruencia que debe orientar la labor del juez, que está limitado a pronunciarse con base en lo pretendido, probado y excepcionado en el proceso, sin que sea dable emitir sentencias extra o ultra petita.

Al respecto, la Sala observa que las pretensiones formuladas en la demanda subsanada (página 3 – documento en PDF “15 Subsananacion demanda 2020-00982”) fue la siguiente:

“PRETENSIÓN.

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio del MOCOA, eligió al Doctor, OSCAR ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ, identificado con cedula N° 1.026.255.243, como Personero Municipal, para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020, Por medio del cual toma posesión del cargo, Situación que en detalle se explicara en el Numeral # 13 de hechos de esta demanda.

Lo anterior, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Mocoa para el período 2020 a 2024, contenida en el aviso de convocatoria N° 021 de septiembre 16 de 2019, por los vicios en que incurre, y

que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”

Como se observa, la pretensión planteada se dirige a que se declare la nulidad del acto en virtud del cual el Concejo Municipal de Mocoa declaró la elección del Personero de dicho ente territorial, concretamente el señor Oscar Arturo Hernández.

Y, por otro lado, solicita que se inaplique para el caso concreto, la convocatoria del concurso de méritos que se llevó a cabo por parte del Concejo Municipal de Mocoa, para la elección de personero para el periodo constitucional 2020-2024, teniendo en cuenta que se incurrió en los vicios que se explican en el libelo en los acápites correspondientes.

La Sala estima que la pretensión formulada es clara, en tanto se ataca el acto de elección, es decir, la Resolución N° 011 de 25 de febrero de 2020, respecto al cual se realizaron las precisiones pertinentes en el auto de admisión de la demanda subsanada (páginas 3 y 4 - documento en PDF “17 20 982 AUTO ADMISORIO DDA SUBSANADA PERSONERO MOCOIA OKL (1)”).

Y, en lo que se refiere al segundo inciso de la pretensión, se tiene que la norma citada, reza:

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

Al respecto, considera la Sala que la invocación de la norma citada, no torna la pretensión ambigua como lo indica el apoderado del Concejo Municipal de Mocoa, puesto que, en todo caso, se solicitó la nulidad de la elección, cosa distinta es que, ya en la sentencia se definirá si hay lugar a inaplicar *“en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Mocoa para el período 2020 a 2024, contenida en el aviso de convocatoria N° 021 de septiembre 16 de 2019”.*

Por lo expuesto en precedencia, la excepción no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al Dr. Jhon Pablo Anacona Velasco identificado con C.C. No. 80.039.470 de Bogotá D.C. y T.P No. 194.660 del C. S de la J.

como apoderado sustituto del Concejo Municipal de Mocoa en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución allegado con la contestación de la demanda (páginas 2 a 7 - archivo en PDF “11 Contestación demanda Concejo Mocoa”).

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda, por parte del Concejo Municipal de Mocoa, quien obra a través de apoderado judicial, por haberse presentado dentro del término legal señalado para el efecto.

TERCERO.- DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para proveer al respecto.

QUINTO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁷ y 52⁸ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: jmartinez@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: Personeriamocoa02@hotmail.com y annamarya69@hotmail.com

ALCALDIA DE MOCOA: juridica@mocoa-putumayo.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL: concejiompalmocoa@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁷ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁸ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70c3cfd5c1cf9f721bd7cad0fc0d0b4adc42bf9eec7218caeb79a93e5c64022e
Documento generado en 15/07/2021 05:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>